

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CARMİÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha enero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

El señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN PEÑARANDA presentó demanda de Pertenencia contra los Herederos Indeterminados de las finadas LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, con las siguientes,

PRETENSIONES

1.- Que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 66 No. 72-35 (Apartamento Interno) de este Distrito, cuya descripción es tomada directamente del certificado de libertad del inmueble No. 040-173456 así mismo, manifiesta que el predio que se pretende prescribir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pertenece a un globo de mayor extensión y que se distingue por la siguiente alineación: Una casa junto con el lote de terreno que la contiene, situada en la Carrera 66 entre Calles 72 y 74, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: 10 metros. SUR: 10 metros. ESTE: 40 metros. OESTE: 40 metros. Estas medidas y sus linderos están inscritos en la Escritura No. 2073, otorgada Diciembre 23/65. Notaria 12 de Barranquilla (Artículo 11 del Decreto Ley 1711 de Julio 6/84).-

El predio que se demanda y que se busca su prescripción adquisitiva de dominio, se encuentra alinderado en la actualidad de la siguiente manera: Dentro del mismo inmueble (Caja de aire y parte del patio), el cual posee las siguientes medidas y linderos: Norte: Mide 0.90 centímetros y linda con la carrera 66, por el Sur: Mide 9.75 metros y linda con el inmueble que es o fue de Ildefonso Olmos y señora, por el Este: Mide en línea quebrada en dimensiones sucesivas así: 27.80, 5.80, 15.90 y 2.60 metros y linda con el inmueble de mayor extensión y 6.20 metros y linda con el inmueble que es o fue de Ramón Emiliani Vélez, y por el Oeste: Mide 40.00 metros y linda con el inmueble que es o fue de Alvaro Guerrero Donado y señora.-

Este inmueble tiene un área de terreno de 157.58 metros cuadrados y un área de construcción de 63.23 metros cuadrados.-

2.- Que como consecuencia de esa declaración se le ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de este circuito. Para lo cual se hace necesario que se desenglobe de dicha matrícula inmobiliaria, ordenando a la Oficina de Instrumentos, el mismo para que del globo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

de mayor extensión, se desprenda el de menor extensión, quien, a partir de dicha sentencia, cuente con su propia identificación catastral ante la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y matrícula inmobiliaria.-

3.- Se condene a las demandadas al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.-

Lo anterior con base en los siguientes,

HECHOS

1.- El demandante ha tenido la posesión real y material del inmueble materia de este proceso desde hace más de doce (12) años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no se ha presentado interrupción natural o civil.-

2.- Que el predio que se pretende prescribir pertenece a un globo de mayor extensión y que se distingue por la siguiente alineación: Una casa junto con el lote de terreno que la contiene, situada en la Carrera 66 entre Calles 72 y 74, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: 10 metros. SUR: 10 metros. ESTE: 40 metros. OESTE: 40 metros. Estas medidas y sus linderos están inscritos en la Escritura No. 2073, otorgada Diciembre 23/65. Notaria 12 de Barranquilla (Artículo 11 del Decreto Ley 1711 de Julio 6/84), con matrícula inmobiliaria No. 040-173456.-

El predio que se demanda y que se busca su prescripción adquisitiva de dominio, se encuentra alinderado en la actualidad de la siguiente manera: Dentro del mismo inmueble (Caja de aire y parte del patio), el cual posee las siguientes medidas y linderos: Norte: Mide 0.90 centímetros y linda con la carrera 66, por el Sur: Mide 9.75 metros y linda con el inmueble que es o fue de Ildfonso Olmos y señora, por el Este: Mide en línea quebrada en dimensiones sucesivas así: 27.80, 5.80, 15.90 y 2.60 metros y linda con el inmueble de mayor extensión y 6.20 metros y linda con el inmueble que es o fue de Ramón Emiliani Vélez, y por el Oeste: Mide 40.00 metros y linda con el inmueble que es o fue de Alvaro Guerrero Donado y señora. Para un área total de la unidad B de 63.23 metros cuadrados.-

3.- El inmueble en cuestión se encuentra ocupado por el poseedor ALVARO ENRIQUE SANJUAN PEÑARANDA desde hace más de doce (12) años, por autorización expresa de la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJIA (Q.E.P.D.); quien era la anterior propietaria del inmueble, con el objetivo que este construyera y habitase el inmueble objeto de este proceso, con ánimo de señor y dueño sin reconocerle arriendo, ni como propietaria del inmueble que construyó el demandante, como residencia y habitación de este y su familia.-

4.- Dicha autorización, se efectuó la construcción del inmueble objeto de la demanda, en la cual, este ha venido ejerciendo la posesión que ordena la ley, con ánimo de señor y dueño, siendo ésta representada a ciencia y paciencia incluso por las hoy demandadas, durante el tiempo que estuvieron en vida.-

5.- Que las señoras LASTENIA y ELSA MEJÍA FLORIAN (Q.E.P.D.); una vez iniciado y culminado el proceso de sucesión intestada, que las reconoce como las nuevas

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

propietarias del globo de mayor extensión, en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, tal como se encuentra registrado dentro del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, nunca en el tiempo de vida restante antes de su partida de este plano terrenal, desconocieron su calidad de propietario-poseedor con ánimo de señor y dueño.-

6.- El demandante ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho y dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión que ha mantenido el mismo, mejoras, construcciones, cerramiento en el mismo, ha pagado los servicios públicos domiciliarios correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros.-

7.- Los actos que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, han sido hasta la fecha de la demanda, los siguientes:

a.- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así:

Arreglo de fachada, techos, pintura, construcción de su inmueble, el cual lo está conviviendo con su señora esposa e hijos, y demás obras para el mantenimiento del inmueble las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.-

b.- El demandante le ha otorgado y prolongando su posesión material sobre el inmueble objeto de este proceso, entregándolo en arriendo, con lo cual le da una función social a dicha posesión sobre el inmueble objeto de esta prescripción.-

c.- El respectivo de los servicios públicos a las diferentes empresas, durante el tiempo que viene ejerciendo la posesión quieta y pacífica sobre dicho inmueble.-

8.- A la fecha el demandante ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios.-

9.- El demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de doce (12) años, por lo que solicita se declare la correspondiente propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, sobre la totalidad del predio descrito en el hecho segundo, una vez se ordene el respectivo desenglobe.-

En Diciembre 15 de 2020, se admite la demanda, ordenándose la notificación de los herederos de las finadas LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN y de Personas Indeterminadas, compareciendo la señora LUPE MARGARITA MOUTHON MEJIA y el señor FRANCISCO JAVIER DE ALBA MEJIA, en representación de su finada madre MELBA MEJIA FLORIAN, en su calidad de hermana de las demandadas ELSA Y LASTENIA MEJIA FLORIAN, quienes se oponen a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito de FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS, FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PARA PRESCRIPCION, ILEGALIDAD EN LAS CONSTRUCCIONES DE MEJORAS, MALA FE DEL DEMANDANTE E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA PRESCRIBIR.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y una vez cumplidas las ritualidades del mismo se designó Curador Ad Litem, notificándose el 3 de junio de 2021.-

En octubre 6 de 2021, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 12 de octubre de 2021, decretándose el interrogatorio de las partes; la cual se lleva a cabo y se surten las siguientes etapas: No hay excepciones previas a resolver. Conciliación, no se llegó a ningún acuerdo. Se recibió el interrogatorio de parte del demandante ALVARO ENRIQUE SANJUAN PEÑARANDA, así como el de los demandados FRANCISCO JAVIER DE ALBA MEJIA y LUPE MARGARITA MOUTHON MEJIA. Objeto del litigio, se da por superado que el inmueble a prescribir hace parte de uno de mayor extensión que viene detallado en el segundo de los hechos de la demanda. Control de Legalidad, no se advierte ningún vicio para proceder a tomar correcciones. Decreto de pruebas, se tienen como tal las documentales aportadas por las partes, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante AKEMIS MARIA ROJAS VILORIA, WILBER HUMBERTO CUADRO REDONDO y MARTA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA y por la parte demandada YADIRA ESTHER PEÑARANDA VALENCIA. Se ordena oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, para que se allegue copia digital del proceso 08-001-31-03-012-2017-00167-00 y al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que se allegue copia digital del proceso 00088-2015, se ordena la citación del perito JORGE NICOLAS ABELLO ZUÑIGA. Se decreta la prueba de Inspección Judicial al inmueble a prescribir para el martes 20 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana y ese mismo día a las tres de la tarde para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

En audiencia del 20 de octubre de 2021, se practica la diligencia de inspección judicial del inmueble a prescribir, dentro de la cual se recibe la declaración del Perito JORGE NICOLAS ABELLO ZUÑIGA, así mismo, se reciben las declaraciones de los testigos MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA, WILBER ALBERTO CUADROS REDONDO Y AKENIS MARIA ROJAS VILORIA solicitados por la parte demandante y el testimonio decretado de oficio de la señora KELLY PAOLA DE LA HOZ.-

El día 16 de diciembre de 2021, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. donde agotada la etapa de práctica de pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, anunciando el Juez A-quo el sentido del fallo, por lo que procede a dictar la sentencia escrita de acuerdo al numeral 5° de dicho artículo, el 24 de enero de 2022, accediendo a las pretensiones de la parte actora, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la figura de la prescripción extraordinaria de dominio, señalando que deben reunirse los siguientes requisitos para su prosperidad que se trata de Cosa singular y prescriptible, el ejercicio de posesión material pacífica, pura e ininterrumpida por el término de diez años, concluyendo que analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte que la parte demandante ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones. Que han sido claros y coincidentes las declaraciones de los testigos en cuanto a la anuencia de las finadas Gloria Rosa Consuegra con la construcción del denominado apartamento interno 01, circunstancia que se hace patente por el levantamiento de las respectivas obras civiles, respecto a las cuales no se allegó actuaciones administrativas, policivas o penales alguna, que desmerite el dicho del demandante y los testigos en torno a la posesión material ejercida en forma quieta, pública y pacífica por el lapso de tiempo suficiente para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.-

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir no sea un bien susceptible de adquirirse por prescripción, que se encuentre en zona de alto riesgo, que esté requerido por la Agencia Nacional de Tierras o sea un bien que pertenezca al Estado o sea un bien de uso público.-

Así entonces, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el despacho en la inspección judicial que el demandante ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio del tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El demandante en este proceso ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, no tiene el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio, porque, las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, nunca dejaron el inmueble pretendido en la demanda, porque, ejercieron dos acciones, la primera es la de hacer la sucesión para que se les adjudicara el inmueble pretendido en esta demanda de Pertenencia, como realmente lo adquirieron desde el día 24 del mes de julio del año 2014, según escritura pública número 1.568 de la Notaría Novena, hecho este que interrumpe el término de posesión.-

2.- Las titulares del bien pretendido por el demandante para prescribir en este proceso, LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, también citaron a la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, para la entrega y desocupación del inmueble, audiencia esta que resultó fallida al no haber conciliación, es otro acto que demuestra que las titulares no dejaron abandonado a su suerte el inmueble y que los actos que estas hacían eran de señor y dueño, acta de conciliación que se encontraba en el proceso reivindicatorio que el señor Juez solicitó al juzgado donde se realizó ese proceso reivindicatorio, acta que se anexa.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

3.- También ejercieron otra acción y fue la acción REIVINDICATORIA, donde demandaron a la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN, madre del demandante en este proceso, ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, resultando adversa en razón a que la demandada y citada a conciliación no dijo en ninguno de los dos casos quien era el poseedor del inmueble, cuando estaba obligada a decir el nombre de quien poseía el inmueble materia de este proceso, demostrando mala fe en este asunto, siendo este otro acto, que demuestra que las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN ejercían actos de señor y dueño y que por lo tanto no habían abandonado su derecho de propiedad, y por supuesto daba lugar a la interrupción de la posesión que no era ejercida por el demandante en este proceso en forma pacífica.-

4.- El demandante ALVARO SANJUAN PEÑARANDA, no presentó los recibos de cancelación del impuesto predial, porque ni esos actos que son propios de señor y dueño los realizó, y no los podía presentar porque las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN fueron las que hicieron los pagos, pudiendo demostrar que realizaron el pago del impuesto predial del 2015 hacia atrás a efectos de iniciar las acciones de sucesión, igualmente realizaron el pago del período 2019 al 2020 por valor de \$1.136.200.-

5.- Al iniciar la audiencia de conciliación y demanda Reivindicatoria por parte de las titulares del bien señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN contra la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN, madre del demandante en este proceso ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, ésta debía manifestar quien era el poseedor en ese momento, y no lo hizo porque tenían planeado madre e hijo iniciar el proceso de pertenencia, para adquirir la parte del inmueble pretendido y quedarse con el resto del inmueble mediante una demanda laboral cuya prueba existe en el proceso, que quiere decir esto que engañaron al despacho, haciéndolo incurrir en error, cometiendo un hecho ilícito como el de Fraude Procesal del que solicito al superior compulsar copias para que se investigue esta conducta del demandante y su señora madre.-

6.- No se probaron los elementos constitutivos para adquirir el inmueble, tales como que la posesión no fue pacífica ni pública.-

Primero, porque la posesión no fue material ni pacífica, ni mucho menos ininterrumpida, porque las titulares del bien LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, realizaron la sucesión del bien inmueble pretendido.-

Segundo, porque las titulares del bien pretendido, citaron a una audiencia de conciliación para recuperar el inmueble, la que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2015.-

Tercero, porque iniciaron una acción reivindicatoria igualmente para recuperar el inmueble, acto que suspende la posesión ininterrumpida que se requiere para que una persona pierda un inmueble por prescripción extintiva de dominio y otra la adquiera por prescripción adquisitiva de dominio.-

No fue pública, porque el inmueble se encuentra construido en la parte de atrás de la casa, sin que nadie se percatara de que en el interior del inmueble de mayor

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

extensión se hubiera construido un apartamento que no tiene vista para ningún lado del exterior del inmueble que pudiera observarse su edificación.-

CONSIDERACIONES

El solo transcurso del tiempo poseyendo el bien inmueble, no hace propietario al poseedor, se hace indispensable complementar ese modo de adquirir la propiedad, con un título que en este caso específico lo es la Sentencia que profiere el Juez Civil por medio de la cual declara la prescripción adquisitiva y se tiene como propietario al prescribiente.-

Los artículos 2518 y 2527 del C. C, señalan:

"ART. 2518.- Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o inmuebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con la condiciones legales".

"ART. 2527.- La prescripción es ordinaria o extraordinaria".

El artículo 1º de la Ley 791 de 2002, redujo el término para la prescripción adquisitiva extraordinaria, estableciéndolo en diez (10) años.-

Están legitimadas para solicitar la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, el que haya poseído por un período no inferior a diez (10) años, que debe ser regular quieta y pacífica, sin reconocer a otra persona como dueña, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien a prescribir.-

Para que la acción declarativa de pertenencia llegue a ser próspera se requiere de los siguientes requisitos:

De la definición que trae el artículo 762 del C.C. se desprende que están presentes los dos elementos, conocidos desde el Derecho Romano y aceptados por la doctrina, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominado en lenguaje latino **el animus** y **el corpus**, respectivamente.-

Con **el corpus** se señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba de la relación del hecho del hombre con las cosas.-

Con **el animus** se integra la relación posesoria, debe concurrir el elemento interno, subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del Derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del Derecho correspondiente.-

La posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada en orden de demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más utilizado, siendo a la vez el que guarda armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada de peritos.-

Otro de los requisitos es que la posesión se prolongue por el término establecido por la Ley, por lo que le corresponde al actor demostrar la posesión quieta y pacífica por un espacio igual o superior a los 10 años, sin reconocer a otra persona como dueña y ejerciendo actos de señor y dueño.-

En el trámite del presente asunto se recaudaron las siguientes pruebas:

- FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 040-173456, correspondiente al inmueble de mayor extensión situada en la Carrera 66 No. 72-35 de esta ciudad, del cual se desprende en la anotación No. 7 de fecha 6 de noviembre de 2014, que el mismo fue adjudicado en Sucesión a las señoras ELSA MEJIA FLORIAN y LASTENIA MEJIA FLORIAN.-
- INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE, ALVARO SANJUAN PEÑARANDA, quien manifestó que su madre llega a la casa de la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJIA, quien era la propietaria de la casa completa, su madre YADIRA PEÑARANDA llega de muchacha del servicio a prestárselos a la señora ROSA y a la señora GLORIA, única hija de la señora ROSA. Mi mamá llegó de 14 años, en el año 1971, y luego se casa. Durante todo ese tiempo se crean lazos familiares. De la unión de mi padre y mi madre, nacieron sus cuatro hermanos y el demandante, todos vivíamos como una familia. Cuando cumpla la mayoría de edad, ROSA y GLORIA en ese momento me adjudican o regalan el patio de la casa para construir, en ese momento no construí, porque no tenía plata. Cuando fallece la señora ROSA en el 2003 seguimos viviendo y para el año 2006 ya empecé a construir, porque me casé con la señora KELLY PAOLA DE LA HOZ, tienen dos hijos, JULIAN ANDRÉS de 14 años y ALEJANDRO MARIO de 9 años. Construye el apartamento para que pueda vivir, tiene entrada independiente y está pretendiendo el apartamento al llevar más de catorce años en él. Cuando muere la señora GLORIA aparecen la señora ELSA y LASTENIA, como propietarias. En la casa viven su mamá, su papá y una hermana.-
- INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO FRANCISCO JAVIER DE ALBA MEJIA, quien manifestó, ser sobrino de las señoras ELSA Y LASTENIA MEJIA que no conoce al demandante sino hasta la fecha de la diligencia que lo vio en cámara. Primera vez que lo ve en persona. Que la tía GLORIA fue la que financió ese apartamento y no le dio las escrituras, porque no tenía buenas relaciones con ellos. No aceptaron los requerimientos de las tías LASTENIA y ELSA MEJIA. Que hace más o menos un mes que iniciaron el proceso de Sucesión. Nunca tuvo la oportunidad de ir a la casa, porque sus tías lo previnieron de no ir. Que GLORIA le comentó a su mamá que ella había sufrido con la construcción.-
- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA LUPE MARGARITA MOUTHON MEJIA, quien manifestó que es sobrina de las señoras LASTENIA y ELSA MEJIA, que su mamá y GLORIA tuvieron una relación muy estrecha,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

conoció a ALVARO desde muy pequeño, y sabe que vivía en ese sitio como servicio doméstico. Su mamá es MELBA MEJIA, hermana de GLORIA y su interés es heredar. Sabe que es un apartamento interno y no se ha desenglobado. No sabe que alguien se haya opuesto a la construcción. Que su mamá le comentó que el apartamento lo había iniciado a hacer la tía GLORIA.-

- INSPECCIÓN JUDICIAL, llevada a cabo en Octubre 16 de 2021, donde se dejó plenamente identificado el inmueble objeto del inmueble a prescribir situado en la Carrera 66 No. 77-35 (Apartamento Interno) de esta ciudad, cual hace parte de un globo de mayor extensión.-
- DECLARACION DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA, quien cuenta con 69 años de edad, profesión docente, quien manifestó que había llegado a esa casa hace como 38 años, por cuanto conoció a GLORIA, quien también es docente, naciendo una gran amistad. En el inmueble vivía la señora ROSA, GLORIA y la familia SANJUAN, a los niños entre ellos el demandante, no los vio nacer pero los vio demasiado pequeños. Iba a la casa todos los días, ya que la señora ROSA y GLORIA, eran unas personas muy humanitarias, y ella iba a almorzar todos los días. Con GLORIA eran como hermanas, venía a todos los cumpleaños, cuando se casó ALVARITO (el demandante), vio nacer a sus dos hijos. La señora ROSA le dijo que le iba a dar un espacio pero falleció. GLORIA le comentó que le iba a dar un espacio que como le parecía y le contestó, me parece bien si tú lo quieres así, y le dio ese espacio a ALVARO, quien hizo la construcción, los SANJUAN, entre ellos el demandante, son como su hijos y sus nietos, siendo la señora ROSA la abuela y GLORIA la tía. La señora ROSA antes de morir dijo que le iba a dejar su propio espacio a ALVARO, cuando ella murió GLORIA lo hizo realidad. Que la señora la GLORIA, le iba a dejar eso a ALVARITO arreglado pero ella se enfermó. El apartamento lo construyó el demandante con sus propios medios, con esfuerzo propio. No tiene conocimiento que alguien le esté reclamando mejor derecho.-
- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA KELLY PAOLA DE LA HOZ, quien cuenta con 42 años, es la esposa del demandante, tienen 25 años de casados, eran vecinos, su mamá vive a cuatro casas. Siempre fueron sus vecinos, conoció a sus papás y sus hermanos, la señora ROSA y la señora GLORIA, la llevó y la presentó como su novia. Se casaron en la casa, la señora GLORIA les hizo el agasajo del matrimonio. Salió embarazada, ellos vivieron como tres meses en el Barrio El Silencio, y la señora GLORIA, los mandó a llamar para que comenzaran a construir su casa en el espacio que la había ofrecido la señora ROSA, y se mudaron con su hijo mayor hace 14 años. La señora GLORIA le regaló las corinas y estaba pendiente, cuando lo fuimos construyendo. En la casa vive la mamá, el papá de ALVARO y sus hermanos. Que la señora YADIRA, mamá de ALVARO, entró a trabajar en la casa con sus hijos muy pequeños, el demandante se refería a la señora ROSA como abuela y a la señora GLORIA como tía. Sólo cuando muere la señora GLORIA es que se presentan unas señoras a reclamar. Aporta una documentación, la prueba del esfuerzo o manejo que le ha dado al inmueble, los cuales se anexan y se les da traslado a las partes.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

- DECLARACIÓN DEL SEÑOR WILBER ALBERTO CUADROS REDONDO, quien cuenta con 60 años de edad, manifiesta que conoció al demandante por un tío del demandante, que vive en Luruaco como del declarante, que necesitaba un albañil, que vino y habló con ALVARO. Que eso era un solar y ALVARO le dio un plano y le dijo vamos a hacer esto, y lo hicieron así como está hecho. Arregló el precio con el demandante, quien era la persona que le cancelaba, iban a la Ferretería Rueda a buscar los materiales, trajeron de Luruaco la arena y la piedra, lo cual hace entre 13 y 14 años más o menos. El tío de ALVARO era el ayudante. Conoció a la dueña de la casa y a KELLY que es la esposa del señor ALVARO, él le decía las cosas a ella, cuando el señor ALVARO estaba en el trabajo.
- DECLARACIÓN DE AKEMIS MARIA ROJAS VILORIA, quien cuenta con 49 años de edad, el demandante es padrino de uno de su hijo, conoce a la mamá de ALVARO desde muy niña, por ser vecinos. La mamá de ALVARO llegó de 14 años, se casó, nacieron sus hijos, lo mismo que a la señora ROSA y a GLORIA, a quien la declarante siempre le dijo tía. Que la señora GLORIA le comentó que la había dado ese espacio para que ALVARO construyera el apartamento, que lo hizo con su propio esfuerzo. Nunca supo de oposición a la construcción. GLORIA le iba a legalizar lo referente al apartamento pero ella fallece. Que sabe todo eso, por ser como de la familia, siempre ha tenido conocimiento de las cosas, más que amistad es familiaridad. GLORIA le regaló el patio, ALVARO se encargó de la construcción. La señora ROSA fue para ALVARO su abuela y la señora GLORIA su tía, así se llamaban. Que la tía GLORIA le comentó así: le voy a dar el patio a ALVARO para que construya para que no vaya a pasar trabajo.-

Ahora bien, al realizar un análisis de los elementos de convicción en su conjunto, a fin de verificar la configuración de los presupuestos axiológicos exigidos para la procedencia de la precitada acción, se concluye que con las pruebas recabadas en el plenario, de las mismas se desprende que el actor, ha poseído el inmueble a prescribir por más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el mismo, al haber construido el apartamento, en el espacio que le regaló la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJÍA, propietaria del inmueble de mayor extensión en vida, lo cual hizo realidad su hija la señora GLORIA MEJIA CONSUEGRA.-

Los testimonios de las señoras MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA y AKENIS MARIA ROJAS VILORIA, quienes sostuvieron más que una amistad un sentimiento de familiaridad con las señoras ROSA CONSUEGRA DE MEJÍA y GLORIA MEJÍA CONSUEGRA; el testimonio de la señora KELLY PAOLA DE LA HOZ, quien es la esposa del demandante; y el testimonio del señor WILBER ALBERTO CUADROS REDONDO, quien fue la persona que hizo el apartamento, a solicitud del aquí demandante; fueron exactos y completos, al haber expuesto la razón de sus dichos, con explicaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados y la forma como llegaron a ese conocimiento, tal como lo exige el artículo 221, numeral 3° del C.G.P.-

En relación con el interrogatorio de los señores FRANCISCO JAVIER DE ALBA MEJIA y LUPE MARGARITA MOUTHON MEJIA, los mismos no alcanzan a

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

desvirtuar por sí solo las otras pruebas recabadas dentro del proceso, por lo que se procederá al estudio de los reparos alegados por la parte demandada.-

PRIMERO REPARO: El demandante en este proceso ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, no tiene el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio, porque, las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, nunca dejaron el inmueble pretendido en la demanda, porque, ejercieron dos acciones, la primera es la de hacer la sucesión para que se les adjudicaran el inmueble pretendido en esta demanda de Pertenencia, como realmente lo adquirieron desde el día 24 del mes de julio del año 2014, según escritura pública número 1.568 de la Notaría Novena, hecho este que interrumpe el término de posesión.-

Del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040- 173456, anotación No. 7, aparece la inscripción de fecha 06 de noviembre de 2014, mediante el cual se les adjudicó a las señoras ELSA MEJIA FLORIAN y LASTENIA MEJIA FLORIAN, el inmueble en mención, dentro del proceso de Sucesión de la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJIA.-

Al respecto, a efectos de determinar los derechos del propietario frente al poseedor del inmueble, se trae a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de Septiembre de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ:

*"En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, ya desde el año de 1943, decía la jurisprudencia de la Corte: "Esta Sala de Casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, **sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad.** Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad". (Sent. del 24 de marzo de 1943, G. J. t. L V, pág. 247, el destacado no es original).*

Luego, en sentencia de 2 de junio de 1958, la Corte reiteró el criterio.

(...) En 1970 continuó así el desarrollo jurisprudencial sobre el punto.

*En época reciente, concretamente en la sentencia de 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina, al predicar que el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos **erga omnes**, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado."*

Conforme a lo anterior, en el presente caso, una vez fallecida la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJIA, el día 8 de marzo de 2003, de acuerdo al Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Novena del Círculo Notarial de Barranquilla, es de aplicación el artículo 757 del Código Civil, que señala:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

"Art. 757.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión no lo habilita para disponer en manera alguna del inmueble, mientras no proceda:

1º) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y

2º) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieren el dominio.".-.

De lo que se concluye, que las señoras ELSA MEJIA FLORIAN y LASTENIA MEJIA FLORIAN una vez falleció la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJIA, tramitaron el proceso sucesorio notarial correspondiente, de la finada ROSA CONSUEGRA DE MEJIA, dentro del cual les fue adjudicado el inmueble a prescribir, contenido en la Escritura Pública No. 1.658 del 24 de julio de 2014, de la Notaría Novena del Circuito Notarial de Barranquilla, la cual fue registrada en la anotación 7 de la matrícula inmobiliaria No. 040-173456, de fecha 6 de noviembre de 2014.-

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, en este caso particular, ha de tenerse en cuenta que si bien el título de dominio de las señoras ELSA MEJIA FLORIAN y LASTENIA MEJIA FLORIAN, se consolidó el día 24 de julio de 2014, cuando se registró la Escritura Pública No. 1.658 del 24 de julio de 2014, de la Notaría Novena del Circuito Notarial de Barranquilla, por la cual se les adjudicó el inmueble a prescribir, por ministerio de la ley, por el contrario el demandante ALVARO SANJUAN PEÑARANDA, ostenta la calidad de poseedor desde el año 2008, por lo que ostenta un mejor derecho, para que en calidad de poseedor obtenga a su favor la declaración de haber obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble a prescribir, por lo que no prospera este reparo.-

2.- Las titulares del bien pretendido por el demandante para prescribir en este proceso, LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, también citaron a la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, para la entrega y desocupación del inmueble, audiencia esta que resultó fallida al no haber conciliación, es otro acto que demuestra que las titulares no dejaron abandonado a su suerte el inmueble y que los actos que estas hacían eran de señor y dueño, acta de conciliación que se encontraba en el proceso reivindicatorio que el señor Juez solicitó al juzgado donde se realizó ese proceso reivindicatorio, acta que se anexa.-

3.- También ejercieron otra acción y fue la acción REIVINDICATORIA, donde demandaron a la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN, madre del demandante en este proceso, ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, resultando adversa en razón a que la demandada y citada a conciliación no dijo en ninguno de los dos casos quien era el poseedor del inmueble, cuando estaba obligada a decir el nombre de quien poseía el inmueble materia de este proceso, demostrando mala fe en este asunto, siendo este otro acto, que demuestra que las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN ejercían actos de señor y dueño y que por lo tanto no habían abandonado su derecho de propiedad, y por supuesto daba lugar a la interrupción de la posesión que no era ejercida por el demandante en este proceso en forma pacífica.-

Respecto de estos dos reparos, se tiene que las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, presentaron demanda Reivindicatoria contra la señora

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

YADIRA PEÑARANDA DE VALENCIA (HOY DE SANJUAN), el cual le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el inmueble situado en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 66 No. 72-39 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: diez (10) metros con carrera 66 en medio; SUR: diez (10) metros con predios que son o fueron de Ildefonso Olmos y Sra.; ESTE: cuarenta (40) metros con lote de propiedad del vendedor; y OESTE: cuarenta (40) metros con predios que son o fueron de Alvaro Guerrero Donado y Señora, con un área de cuatrocientos (400) metros cuadrados.-

Dentro de este proceso, en proveído del 21 de enero de 2018, no se accedió a las pretensiones de la demanda, por cuanto la demandada, señaló que no tiene la calidad de poseedora sino de tenedora, siendo impugnada esa decisión y en proveído del 26 de febrero de 2019, se declaró inadmisibile dicho recurso.-

Del expediente digital se desprende que en la demanda reivindicatoria, no se determinó al momento de presentar la demanda, la existencia del apartamento interno que existía, que tal como quedó determinado en la inspección judicial practicada al inmueble, se encuentra completamente independiente de la casa donde habita la señora madre del aquí demandante señora YADIRA PEÑARANDA. Al momento se solicitarse la reivindicación del bien, en forma total, se debía indicar que dentro de ese inmueble de mayor extensión, se encontraba el inmueble que aquí se pretende y en igual forma señalar quien poseía esa parte para de esa forma tenerse plenamente identificado el bien a reivindicar y quienes eran los poseedores del mismo, por tanto, además que dicha demanda no prosperó, no se configura interrupción de la posesión del aquí demandante.-

4.- El demandante ALVARO SANJUAN PEÑARANDA, no presentó los recibos de cancelación del impuesto predial, porque ni esos actos que son propios de señor y dueño los realizó, y no los podía presentar porque las señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN fueron las que hicieron los pagos, pudiendo demostrar que realizaron el pago del impuesto predial del 2015 hacía atrás a efectos de iniciar las acciones de sucesión, igualmente realizaron el pago del período 2019 al 2020 por valor de \$1.136.200.-

En este punto se tiene en cuenta, tal y como lo alega el demandante, al no estar desenglobado el inmueble, la facturación del impuesto predial solo se expide por el inmueble de mayor extensión, por lo que el no pago del impuesto predial, por parte del demandante, no se realiza por imposibilidad ante el no desenglobe del predio, lo cual no desvirtúa su calidad de poseedor.-

5.- Al iniciar la audiencia de conciliación y demanda Reivindicatoria por parte de las titulares del bien señoras LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN contra la señora YADIRA PEÑARANDA DE SAN JUAN, madre del demandante en este proceso ALVARO SAN JUAN PEÑARANDA, ésta debía manifestar quien era el poseedor en ese momento, y no lo hizo porque tenían planeado madre e hijo iniciar el proceso de pertenencia, para adquirir la parte del inmueble pretendido y quedarse con el resto del inmueble mediante una demanda laboral cuya prueba existe en el proceso, que quiere decir esto que engañaron al despacho, haciéndolo incurrir en error, cometiendo un hecho ilícito como el de Fraude Procesal del que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

solicitó al superior compulsar copias para que se investigue esta conducta del demandante y su señora madre.-

Al resolver los reparos 2° y 3°, se dejó determinado, que al momento de presentarse la demanda reivindicatoria, y solicitarse todo el predio, se debía indicar que dentro de ese inmueble de mayor extensión, se encontraba el inmueble que aquí se pretende y en igual forma señalar quien poseía esa parte para de esa forma tenerse plenamente identificado el bien a reivindicar y quienes eran los poseedores del mismo, por tanto, no existe en el plenario prueba alguna de engaño al despacho que lo hiciera incurrir en error, y mucho menos que exista fraude procesal, por parte del aquí demandante, por cuanto, existió la omisión por parte de las demandantes en reivindicación de determinar plenamente lo pretendido.-

6.- No se probaron los elementos constitutivos para adquirir el inmueble, tales como que la posesión no fue pacífica ni pública.-

Primero, porque la posesión no fue material ni pacífica, ni mucho menos ininterrumpida, porque las titulares del bien LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, realizaron la sucesión del bien inmueble pretendido.-

Segundo, porque las titulares del bien pretendido, citaron a una audiencia de conciliación para recuperar el inmueble, la que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2015.-

Tercero, porque iniciaron una acción reivindicatoria igualmente para recuperar el inmueble, acto que suspende la posesión ininterrumpida que se requiere para que una persona pierda un inmueble por prescripción extintiva de dominio y otra la adquiera por prescripción adquisitiva de dominio.-

No fue pública, porque el inmueble se encuentra construido en la parte de atrás de la casa, sin que nadie se percatara de que en el interior del inmueble de mayor extensión se hubiera construido un apartamento que no tiene vista para ningún lado del exterior del inmueble que pudiera observarse su edificación.-

De la valoración probatoria correspondiente se concluye que con las pruebas recabadas en el plenario, de las mismas se desprende que el actor, ha poseído el inmueble a prescribir por más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el mismo, al haber construido el apartamento, en el espacio que le regaló en vida la señora ROSA CONSUEGRA DE MEJÍA, propietaria del inmueble de mayor extensión, lo cual hizo realidad su hija GLORIA MEJIA CONSUEGRA, la cual fue pública, ya que si bien el inmueble se encuentra construido en la parte de atrás de la casa, no es cierto que nadie se percatara de su existencia, por cuanto tiene la entrada hacia el exterior, donde existe una reja con nomenclatura, tal y como quedó demostrado con la inspección judicial practicada por el Juez A-quo.-

Al no prosperar ninguno de los reparos alegados por la parte demandada, se ha de confirmar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00211-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.917.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de Enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como Agencias en Derecho la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a8482a0cc93077eee5ba353368d982271cb80cc8027ddd06c88b34d539049**

Documento generado en 26/09/2022 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>